



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25
12

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-38108/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTADO

- 1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**,
- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD
- por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, en el que señaló como actos impugnados, las multas contenidas en las **BOLETAS DE SANCIÓN** con

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TJ/III-38108/2025



números de folio: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por las cuales se le impusieron multas, en relación al vehículo con número de placas

Dato Personal Art. 186 - LTAIPF
Dato Personal Art. 186 - LTAIPDF
Dato Personal Art. 186 - LTAIPDF
Dato Personal Art. 186 - LTAIPF

Pretende que se declare la nulidad de la misma; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **tres de abril de dos mil veinticinco**, el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda con suspensión y ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto que produjera su contestación a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostraría sus afirmaciones.

3.- Mediante auto del quince de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



-3-

II.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con la original del documento de consulta de infracciones, con números de folio:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ~~por la cual se le impuso las multas, en relación al vehículo con número de placas~~ respecto de los cuales la autoridad demandada no acredita su existencia con las **BOLETAS DE SANCIÓN**, así mismo y tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente

Al respecto, se hace constar, que el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no manifiesta causales de improcedencia en su contestación de demanda.

Por lo tanto, no se configura alguna causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio se constríñe a determinar si** las boletas de infracciones con números de folio: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, por la cual se le impusieron las multas, en relación al vehículo con número de placas

Dato Personal Art. 186 - LTA
Dato Personal Art. 186 - LTA
Dato Personal Art. 186 - LTA
Dato Personal Art. 186 - LTA

5202090145-474-1



emitió o no conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del concepto único de nulidad, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que los actos impugnados contravienen lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no reúnen los requisitos que todo acto de autoridad debe contener para ser considerado como válidos, es decir que se encuentren fundamentados y motivados.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados.-----

A consideración de este Juzgador, el concepto de nulidad es **fundado**, ya que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:-----

"Art. 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

De la transcripción que antecede, se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.-----

Cabe destacar que, la garantía de audiencia, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

las autoridades, entre otras obligaciones, de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los requisitos siguientes: -----

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.----
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.-----
- 3) La oportunidad de alegar.-----
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. -

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia P./J. 47/95, Registro 200234, Época Novena, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual, dispone a la letra lo que se indica enseguida:-----

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por otra parte, resulta indispensable indicar que el numeral 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo que se transcribe a continuación:-----

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

5202-16184-A
1



5202-16184-A
1

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

....

De lo anteriormente reproducido, se observa que cuando el promovente del juicio alegue que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar así lo deberá expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda la autoridad deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el accionante podrá combatir mediante ampliación de la demanda.-----

Ahora bien, debido a que el actor manifestó desconocer las boletas de sanción, con folio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX impuesta por

los Agentes, adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al vehículo con placas

Dato Personal Art. 186 - LTAI
Dato Personal Art. 186 - LTAL
Dato Personal Art. 186 - LTAF
Dato Personal Art. 186 - LTAF

en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley que regula el procedimiento del juicio de nulidad, la autoridad responsable, al dar contestación a la demanda, debía acompañar constancia de los actos administrativos, lo cual no fue cumplimentado por ésta, situación por la que no desvirtuó la negativa alegada por la actora, negándole el derecho de conocer los actos que presuntamente contravenían el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como brindarle la oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda, en tales condiciones, resulta evidente que la autoridad responsable transgrede en perjuicio del accionante la garantía de audiencia prevista en el numeral 14 de la Constitución Federal, de ahí, lo fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.-----



Lo anteriormente expuesto tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, Registro 167895, Época Novena, sustentada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-7-

por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de febrero de dos mil nueve, Tomo XXIX, Página 1733, cuyo rubro y contenido son:-----

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."

Asimismo, lo expuesto en los párrafos que anteceden tiene fundamento, por analogía, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro 170712, Época Novena, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, Página 203, misma que dispone lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.



En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de las boletas de sanción con número de folio:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

por las cuales se le impusieron las multas, en relación al vehículo con número de placas **con apoyo en la causal prevista por la fracción**

Dato Personal Art. 186 - L1
Dato Personal Art. 186 - L1
Dato Personal Art. 186 - L1
Dato Personal Art. 186 - L1





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-

II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, cancelar las Boletas de Sanción combatida del registro correspondiente.--

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo. -----

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia -----

QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.-----

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de

1
S202-161891-A
S202-161891-WC-JMTC

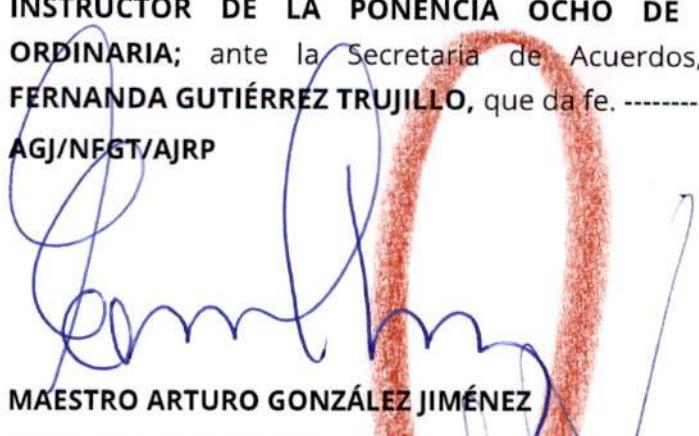


apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NEGT/AJRP


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE


MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-38108/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el treinta de mayo de dos mil veinticinco y a la autoridad demandada el día treinta de mayo de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar. - **Doy fe.**-----

TJ/III-38108/2025



A-186867-2025

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZALEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.

El día veintisiete de junio de dos mil veinticinco,
surrió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día veintiséis de junio de dos mil
veinticinco, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

